

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL –CONSULTA
DEMANDANTE:	NANCY MARGOTH CHUQUIZAN ANDRADE
DEMANDADOS:	COLFONDOS S.A.
LLAMADA EN GARANTÍA:	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2019 00058 01
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 016

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia 528 del 2 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 204

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de vejez post mortem en favor de NANCY MARGOTH CHUQUIZAN ANDRADE, en calidad de compañera permanente del causante ALEJANDRO BETANCOURT PALACIOS, a partir del 18 de julio de 2011 hasta el 19 de febrero de 2012. Igualmente, pensión de sobrevivientes con motivo del fallecimiento de su compañero a partir del 16 de

noviembre de del 2012, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, subsidiariamente indexación, de manera subsidiaria la devolución de aportes, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor ALEJANDRO BETANCOURT PALACIOS cotizó como trabajador dependiente desde el 22 de febrero de 1995 hasta agosto de 2011, y falleció el 15 de noviembre de 2012.
- ii) El 29 de febrero de 2012 se reconoció pensión de vejez al causante, a partir de marzo de 2012 y retroactivo desde septiembre de 2011 por \$4.066.140, un ahorro pensional de \$119.862.184, con una mensualidad de \$694.336.
- iii) El 14 de diciembre de 2012 solicitó la pensión de sobrevivientes, negada el 15 de marzo de 2013, por cuanto al momento de solicitar pensión de vejez el causante no relacionó beneficiarios, información que ratificó a través de declaración extra juicio rendida el 8 de junio de 2011; con relación al bono pensional, se suspende mientras no se demuestre en sentencia en un proceso de sucesión que determine los herederos.
- iv) El 25 de septiembre de 2014, la demandante solicita se la tenga como compañera supérstite y se le reconozca la pensión de sobrevivientes, petición negada el 19 de febrero de 2016, argumenta que en las declaraciones de ALEJANDRO BETANCOURT PALACIOS, hijo del afiliado y VÍCTOR MANUEL VÁSQUEZ CALLE, manifiestan que no había convivencia entre la demandante y el causante.
- v) El causante declaró que no tenía beneficiarios, pero ello obedeció a que en las oficinas de la entidad demandada le informaron que si no declaraba a la compañera o cónyuge, el valor de la pensión era superior.
- vi) De las personas que se relacionan en respuesta del 19 de febrero de 2016, el señor ALEJANDRO BETANCOURT PALACIOS es fallecido y respecto a VÍCTOR MANUEL VÁSQUEZ CALLE, la demandante desconoce donde vive y no tiene ninguna relación con el causante ni con ella.

- vii)** La declaración del 8 de junio de 2011 contradice lo manifestado por el causante en la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira el 7 de noviembre de 2012, donde manifiestan que viven en unión libre desde hace 32 años y que tuvieron 2 hijos, que dicha unión fue ininterrumpida y permanente y que los hijos son ALEJANDRO y LADY CAROLINA BETANCOURT CHUQUIZAN, corroboradas por las declaraciones extra juicio de JORGE ISAAC MEJÍA RIVERA y NATALIA JARAMILLO AGUDELO.
- viii)** No le fueron canceladas las mesadas de septiembre de 2011 a febrero de 2012, en cuantía de \$4.066.140.

PARTE DEMANDADA

COLFONDOS S.A. admite la mayoría de los hechos. Se opone a las pretensiones, propone como excepciones de fondo las que denominó: *“inexistencia de la obligación, falta de causa, buena fe, innominada o genérica, pago y compensación, prescripción y caducidad, cobro de lo no debido”*.

LLAMADA EN GARANTÍA

Mediante auto 4133 del 30 de julio de 2019, se admitió el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., quien contesta la demanda, aceptando la mayoría de hechos del llamamiento en garantía.

Se opone a las pretensiones del llamamiento en garantía y de la demanda, y propone como excepciones de mérito que denomino: *“prescripción de acreencias laborales, inexistencia de requisitos exigidos por la ley para ser beneficiaria de la pensión conforme al artículo 47 de la Ley 100 de 1990 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, inexistencia de la obligación de indemnizar, requisito para que se concrete el amparo de la póliza, límite de amparos y coberturas, decisiones judiciales, ausencia de cobertura para intereses moratorios, costas y agencias en derecho que se generen en contra de Colfondos S.A., cobro de lo no debido, la innominada”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 528 del 2 de diciembre de 2019¹, resolvió:

DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción sobre mesadas de pensión de sobrevivientes causadas antes del 29 de enero de 2016 e intereses antes del 29 de enero de 2016.

CONDENAR a COLFONDOS S.A. a reconocer pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, como compañera permanente supérstite del causante, a partir del 30 de enero de 2016, en cuantía de \$802.499.

CONDENAR a COLFONDOS S.A. a pagar la suma de \$42.021.406, en favor de la demandante por concepto de mesadas de pensión de sobrevivientes causadas desde el 30 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, incluida la adicional de diciembre.

AUTORIZAR el descuento de aportes en salud.

CONDENAR a COLFONDOS S.A. a pagar la mesada a partir del enero de 2020, conforme a lo reajustes de ley.

CONDENAR a COLFONDOS S.A. a pagar a la demandante, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 30 de enero de 2016, los cuales se cancelarán sobre el importe de la obligación a su cargo.

ORDENAR a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. reconocer y pagar la suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes.

Consideró el *a quo* que:

- i) Es aplicable la ley 797 del 2003, siendo beneficiario vitalicio, el cónyuge compañero o compañera permanente supérstite, siempre y cuando a la fecha del fallecimiento del causante tenga 30 o más años de edad y acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido no menos de 5 años continuos con anterioridad a su deceso.

¹ 11ExpedienteRecibidoDelJuzgado00920190005801

- ii) Los testigos dan cuenta de la convivencia de la pareja por un tiempo que superar los 30 años, hasta el deceso del pensionado; que el causante velaba por el sostenimiento económico del hogar.
- iii) Tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente supérstite, a partir del 15 de noviembre del 2012, en cuantía equivalente a la mesada percibida por causante.
- iv) El causante falleció el 15 de noviembre del 2012, se solicita la pensión de sobrevivientes el 10 de diciembre del 2012, negada a través de oficio del 15 de marzo del 2013; el 1 de octubre del 2014 solicita la revocatoria directa del oficio que negó la pensión de sobrevivientes, petición negada el 19 de febrero del 2016; la demanda se presentó el 30 de enero del 2019, por lo que se encuentran prescritas las mesadas causadas antes del 29 de enero del 2016.
- v) Se solicitó pensión de sobrevivientes el 10 de diciembre del 2012, los dos meses para resolver la petición pensional vencieron el 10 de febrero del 2013, al presentarse la demanda el 30 de enero del 2019, se encuentran prescritos los generados antes del 29 de enero del 2016.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación respecto de la prescripción de las mesadas y los intereses moratorios. Dice que la última solicitud se presentó en 2013 y fue resuelta en febrero de 2016, por lo que a partir de ahí se contaría la prescripción, al presentarse la demanda el 30 de enero de 2019, no corre la prescripción respecto de las mesadas y los intereses moratorios.

La apoderada de COLFONDOS S.A. interpone recurso de apelación, oponiéndose al pago de costas y agencias en derecho, al carecer las pretensiones de fundamentos jurídicos y en consecuencias solicita se condene en costas a la parte actora. Dice que se demostró que la demandante no se encontraba como beneficiaria del causante en salud ni en pensiones. Expresa que la ayuda proporcionada por el causante a la actora no era permanente, según quedó demostrado en los testimonios, y si bien la dependencia no debe ser absoluta, es claro que si la demandante logra obtener recursos para su sostenimiento, diferentes a los provenientes del causante, no se configura el requisito para acceder a la

pensión de sobrevivientes, siendo que ella no dependía totalmente del causante sino de su hijo.

Expresa que la entidad dio contestación de la solicitud de pensión dentro del término; que no actuó de mala fe y no está obligada a reconocer una pensión de sobrevivientes, cuando en su momento el causante bajo la gravedad de juramento informó que no tenía beneficiarios.

No se causan intereses moratorios, la demandante no demostró la convivencia, ella y los testigos manifestaron que el causante se iba por largos periodos de tiempo, lo cual interrumpe la convivencia. Además, solo operan cuando hay demora en el pago de mesadas reconocidas, y el derecho solo es reconocido en esta sentencia por tanto no hay lugar a los intereses.

La apoderada de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. interpone recurso de apelación, manifestando que no hay derecho a la pensión de sobrevivientes, al no existir prueba de la convivencia y dependencia económica de la demandante con el causante, se probó convivencia interrumpida y ausencia del causante por su condición mental a causa de su accidente. Reposa en el expediente declaración extra juicio realizada por el causante donde manifiesta no tener beneficiarios, la cual debe ser tomada en cuenta, por ser libre y espontánea. Manifiesta que la demandante no dependía del causante, como quedó acreditado por los testigos, dependía de su hijo, recibiendo ayudas de su familia e hijo.

Expresó que el causante tenía condiciones mentales que surgieron de su accidente, y al no tener capacidad de toma de decisiones y la demandante si, solicita se evalúe la declaración extra juicio que realizó, donde dice que si tenía una relación conyugal y tenía beneficiarios. Resalta que el hijo del causante manifestó que sus padres no convivían. Sostiene que no hay prueba de lo dicho, respecto a que COLFONDOS S.A. le dijo al causante que su pensión sería superior si presentaba una declaración de no tener beneficiarios. Finalmente manifiesta que al no haber derecho a la pensión de sobrevivientes, no hay lugar a suma adicional.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLFONDOS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en las apelaciones.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si hay lugar al reconocimiento de pensión de sobrevivientes en favor de la demandante; para el efecto se debe establecer si se encuentran demostrados los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 para ser beneficiaria de la prestación; de ser afirmativa la respuesta, se procederá a estudiar si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y si prospera la excepción de prescripción. Deberá la sala pronunciarse también respecto de la apelación presentada por la llamada en garantía.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

El señor ALEJANDRO BETANCOURT PALACIOS, falleció el 15 de noviembre de 2012 (f. 38 - registro civil de defunción), la norma vigente es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Mediante oficio BP-R-I-L-2473-02-12 del 29 de febrero de 2012, COLFONDOS S.A. aprobó al señor ALEJANDRO BETANCOURT PALACIOS pensión de vejez, a partir del 1 de marzo de 2012, en cuantía equivalente a \$694.336.

Sobre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 13 de la Ley 797 de 2003, en su literal a refiere:

“... el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.”

Recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 5415-2021, señaló:

“Debe precisarse que, a raíz del cambio de criterio jurisprudencial definido en la sentencia CSJ SL1730-2020, la Corte dispone que el requisito de convivencia durante los cinco años previos al deceso del causante no es exigible en el caso de afiliados, sino únicamente de pensionados.

Tal posición se fundamentó, en que la redacción del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal a) del 13 de la Ley 797 de 2003, hacía clara la intención del legislador de establecer una distinción entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de los afiliados y la de los pensionados para evitar conductas fraudulentas tendientes a acceder a la prestación, con ocasión del deceso de quien disfrutaba de una pensión.

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que al causante le fue reconocida pensión de vejez, la señora NANCY MARGOTH CHUQUIZAN ANDRADE debe acreditar haber convivido con él por lo menos durante los últimos 5 años de vida.

A folio 83, se encuentra declaración rendida por el causante señor ALEJANDRO BETANCOURT PALACIOS, el 8 de julio de 2011, ante la Notaria Tercera del Circulo de Palmira, en la que manifestó:

*“Me llamo como quedo escrito al comienzo de esta declaración, estado civil: **soltero**, vecino y residente en la carrera 14 No. 46ª-44 Barrio Poblado Comfaunio, ocupación: desempleado.*

Declaro bajo la Gravedad de Juramento que hago constar que no tengo beneficiarios para el trámite que estoy solicitando de mi pensión de vejez o devolución de aportes del fondo de pensiones COLFONDOS S.A. Es todo.”
Negrilla fuera del texto original.

Ahora bien, a folio 40 del expediente, reposa declaración rendida por el causante señor ALEJANDRO BETANCOURT PALACIOS y la demandante señora NANCY MARGOTH CHUQUIZAN ANDRADE, el 7 de noviembre de 2012 ante la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira, en la que declararon:

*“Manifestamos bajo la gravedad de juramento que convivimos en UNIÓN LIBRE desde hace TREINTA Y DOS AÑOS (32), Compartiendo lecho, techo y mesa de forma permanente e ininterrumpida hasta la fecha, de esta unión hemos procreado dos hijos los cuales corresponden al nombre de **ALEJANDRO BETANCOURT CHUQUIZAN mayor de edad Y LADY CAROLINA BETANCOURT CHUQUIZAN mayor de edad**, mismos que fueron registrados por sus padres en la Notaria Primera del Circulo de Palmira con número de Registro Civil de Nacimiento 14118889 y 15422433 respectivamente. Manifiesta el señor **ALEJANDRO BETANCOURT PALACIOS** que vela por el sostenimiento de su compañera permanente, proporcionándole todo lo necesario para la subsistencia diaria como vivienda, servicio médico, vestuario, alimentos, etc. Y manifiesta que deja constancia que este es el único documento que ha firmado para efectos de fines legales.*

Manifestamos que la información aquí suministrada mediante la presente declaración corresponde a hechos ciertos.

*En caso de inconsistencias asumimos la responsabilidad a que haya lugar. **ES TODO.**”*

Ahora bien, ha sido posición de la Sala, que en el caso de las declaraciones rendidas por los propios causantes en vida, al provenir directamente de estos, se tendrán por ciertos los hechos relatados. No obstante, dentro del presente asunto, las declaraciones dan cuenta de hechos opuestos, así, en la rendida en el año 2011 el

causante refirió ser soltero y la del año 2012 dice haber convivido en unión marital de hecho con la demandante, por espacio de 32 años.

Teniendo en cuenta que con las declaraciones del propio causante no es posible establecer de manera clara y certera la convivencia con la demandante durante los 5 años previos al deceso, se procede al estudio de los testimonios rendidos por en audiencia pública JANIER POSSO BOLÍVAR y JORGE ISAAC MEJÍA RIVERA.

JANIER POSSO BOLÍVAR manifestó que conoció a la pareja conformada por el causante ALEJANDRO BETANCOURT PALACIOS y la demandante NANCY MARGOTH CHUQUIZAN ANDRADE, por espacio de 30 años, pues fue compañero de trabajo del causante. Relató conocer que durante todo el tiempo convivieron como pareja, sin haberse separado, más allá de unos días que el señor ALEJANDRO BETANCOURT PALACIOS se iba de su casa, situación que según los dichos del testigo ocurría porque después de haberse pegado un tiro en la cabeza, el “...andaba todo corrido...” y salía de la casa y luego regresaba.

Afirmó conocer que el señor ALEJANDRO BETANCOURT PALACIOS era quien velaba por el sostenimiento de su compañera la señora NANCY MARGOTH CHUQUIZAN ANDRADE y que solo después de la muerte del causante ella empezó a trabajar.

JORGE ISAAC MEJÍA RIVERA afirmó conocer a la pareja conformada por el causante ALEJANDRO BETANCOURT PALACIOS y la demandante NANCY MARGOTH CHUQUIZAN ANDRADE, constándole que fueron compañeros permanentes por más o menos 30 años, situación que le consta por ser cuñado de la demandante.

Afirmó su familia y la familia Betancourt Chuquizan, vivieron en la casa de la madre de la señora NANCY MARGOTH CHUQUIZAN ANDRADE, en donde se dividían los gastos de servicios públicos pero no así los demás gastos de cada familia; por esta razón le consta que el causante era quien se encargaba de la manutención de su familia, siendo claro en expresar que cuando el causante que no estaba en su casa, tanto los hijos de la pareja como él, apoyaban con los gastos de la familia, pero cuando el señor Betancourt regresaba, le cobraba. Confirmó que el demandante en algunos momentos se ausentaba de la casa, pero nunca por más de 15 días y siempre regresaba, igualmente confirmó que dicha situación ocurría por las secuelas que tuvo por el disparo que se propino.

Como se puede observar, las afirmaciones de los testigos son coincidentes con lo expresado por la propia demandante al rendir su declaración de parte, cuando expresó que vivió con el pensionado por 32 años, siendo su último lugar de residencia la casa de su madre; que después de propinarse un disparo, su condición mental se vio afectada, por lo que solía ausentarse de su casas por 15 días aproximadamente, pero que siempre regresaba, y que durante este lapso eran sus hijos, su madre y hermana.

Si bien los testigos manifestaron que la demandante dependía económicamente del causante, sienta este punto de apelación por parte de pasiva, lo cierto es que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no establece dicho requisito para los cónyuges y/o compañeros permanentes que pretenden acceder a la prestación de sobrevivientes. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 5233-2021, ha dicho:

“Tampoco es de recibo la afirmación que hace la censura en punto a que le asiste el derecho pensional por cuanto recibía una cuota alimentaria por parte de su ex cónyuge, lo anterior, en razón a que la dependencia económica no es un requisito para ostentar la condición de beneficiaria pensional, tal como se advierte de la simple lectura de los literales a) y b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en la medida en que el presupuesto normativo que se debe cumplir es la convivencia.”

Conforme a lo expuesto, concluye la Sala que se encuentra demostrado que el señor ALEJANDRO BETANCOURT PALACIOS y la señora NANCY MARGOTH CHUQUIZAN ANDRADE convivieron como compañeros permanentes por al menos 30 años, convivencia que se prolongó hasta el día de la muerte del señor BETANCOURT PALACIOS, acreditando así la demandante los requisitos para acceder a la sustitución pensional, exigidos por la Ley 797 de 2003.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la sustitución pensional, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El señor ALEJANDRO BETANCOURT PALACIOS, falleció el **15 de noviembre de 2012**, la reclamación se presentó el **10 de diciembre de 2012** (Fl. 44), negada mediante comunicación BD-R-I-L-3241-3-12 del 15 de marzo de 2013 (fl. 31), contando la demandante con 3 años a partir de esta fecha para acudir a la jurisdicción laboral en procura de su prestación, lo cual solo ocurrió hasta el 30 de enero de 2019, para cuando ya había transcurrido el término trienal.

No obstante lo anterior, ha sostenido la Sala que las mesadas pensionales tienen término prescriptivo individual. La demandante solicitó la revocatoria directa de la comunicación BD-R-I-L-3241-3-12 del 15 de marzo de 2013, el 15 de octubre de 2014 (fl. 32), resuelta mediante comunicación BP-R-I-L-2489-02-16 del 19 de febrero de 2016 y si bien el documento refiere dar “...alcance a comunicado BP-R-I-L-11879-10-14 del 10 de noviembre de 2014...” no hay prueba en el expediente de dicho comunicado. Entonces entre el 19 de febrero de 2016 y el 30 de enero de 2019, fecha en que se radicó la demanda, no transcurrieron más de 3 años; así, el término trienal debe contarse hacia atrás partiendo de la solicitud presentada el 15 de octubre de 2014, por lo que en este caso al causarse el derecho el 15 de noviembre de 2012, no ha operado la prescripción sobre las mesadas a que tiene derecho la demandante, siendo procedente modificar la sentencia en este sentido, toda vez que sobre el particular versa la apelación de la demandante.

Así las cosas, se adeuda a la demandante por concepto de retroactivo de sustitución pensional, por mesadas causadas desde el 15 de noviembre de 2012 al 28 de febrero de 2022, la suma de **CIENTO UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$101.826.429)**. A partir del 1 de marzo de 2022, se deberá continuar pagando una mesada de **UN MILLÓN QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS**.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA RECONOCIDA	RETROACTIVO
15/11/2012	31/12/2012	0,0244	2,53	\$ 694.336	\$ 1.758.985
01/01/2013	31/12/2013	0,0194	13,00	\$ 711.278	\$ 9.246.611
01/01/2014	31/12/2014	0,0366	13,00	\$ 725.077	\$ 9.425.996
01/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 751.614	\$ 9.770.987
01/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 802.499	\$ 10.432.483
01/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 848.642	\$ 11.032.351
01/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 883.352	\$ 11.483.574
01/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 911.442	\$ 11.848.751
01/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 946.077	\$ 12.299.004
01/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 961.309	\$ 12.497.018
01/01/2022	28/02/2022		2,00	\$ 1.015.335	\$ 2.030.669
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL					\$ 101.826.429

Respecto al reconocimiento y pago de intereses moratorios, y la prescripción, la decisión tiene coaponencia de Sala mayoritaria.

*“Se difere de lo dicho por la magistrada ponente, en cuanto a la prescripcion de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93 por cuanto dicha postura supone la necesidad de una reclmacion independiente del derecho accesorio, lo cual va en contra posicion a lo dicho por la jurisprudencia especializada en sentencia **SL 13128/2014**.*

*Y es que si los referidos intereses no se causan a partir de la expedición del acto administrativo, ni del nacimiento del derecho, porque su otorgamiento no es de oficio sino a petición de parte, y porque si la ley ha conferido un plazo para el efecto, es éste el que la administradora debe respetar, que en tratándose de pensión de sobrevivientes, es de 2 meses; los mismos se deben causar desde el momento del retardo en el pago de mesadas pensionales, y por tanto **NO** se requiere el agotamiento de una reclamación administrativa independiente, pues se trata de un derecho accesorio que constituye una simple consecuencia prevista en la Ley por el retardo en el pago de las pensiones, así que se vale de la misma reclamación para el derecho principal.*

*De suerte que, si el retroactivo pensional no se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, el derecho accesorio debe correr la suerte de su principal. Asi lo explicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL 13670 de 2016** cuando dijo que “si la obligación respecto del pago de las mesadas es pura y simple en tanto no están afectadas por uno de los modos de su extinción, la deuda debe ser satisfecha en cuanto a capital y a sus intereses de mora”; ello por cuanto se itera, el criterio*

sostenido es que no se requiere reclamación propia para intereses moratorios, por tratarse de un derecho accesorio.

*En ese orden de ideas, **no** encuentra la Sala mayoritaria razones lógicas para desconocer el precedente jurisprudencial referido; y por tanto, como en el presente asunto el derecho se causó el 5 de noviembre de 2012, la reclamación se presentó el 10 de diciembre de 2012, negada mediante comunicación BD-R-I-L-3241-3-12 del 15 de marzo de 2013.*

*La demandante solicitó la revocatoria directa de la comunicación BD-R-I-L-3241-3-12 del 15 de marzo de 2013, el 15 de octubre de 2014, resuelta mediante comunicación BP-R-I-L-2489-02-16 del 19 de febrero de 2016, de tal forma que entre el 19 de febrero de 2016 y el 30 de enero de 2019, fecha en que se radicó la demanda, de allí que **los intereses moratorios no se encuentran afectados de prescripción**, pues la demanda se radicó antes de que transcurriera el termino establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS”.*

Finalmente, respecto del recurso de apelación interpuesto por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., es preciso indicar que este no está llamado a prosperar, teniendo en cuenta los anteriores argumentos que ratifican el reconocimiento del derecho pensional en favor de la demandante y teniendo en cuenta que la Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. 9201409003175, suscrita con COLFONDOS S.A. se encontraba vigente para la fecha del deceso del causante (f.89-97); por tanto, se confirmará la condena respecto de la llamada en garantía.

Conforme a lo expuesto se modificará la sentencia bajo estudio, condenando en costas a COLFONDOS S.A. y a MAPFRE SALUD VIDA SEGUROS S.A. al no prosperar los recursos de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia 528 del 2 de diciembre de 2019, proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL**

CIRCUITO DE CALI, para en su lugar **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 528 del 2 de diciembre de 2019, proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLFONDOS S.A.** a reconocer pensión de sobrevivientes a favor de la demandante **NANCY MARGOTH CHUQUIZAN ANDRADE**, de notas civiles conocidas en el proceso, en calidad de compañera permanente supérstite del causante, a partir del 12 de noviembre de 2012, en cuantía inicial de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$694.336)**.

TERCERO.- MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia 528 del 2 de diciembre de 2019, proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLFONDOS S.A.** a pagar en favor de la demandante **NANCY MARGOTH CHUQUIZAN ANDRADE**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **CIENTO UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$101.826.429)**, por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 15 de noviembre de 2012 y el 28 de febrero de 2022, incluida la adicional.

A partir del 1 de marzo de 2022, se deberá continuar pagando una mesada de **UN MILLÓN QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS**.

CUARTO.- MODIFICAR el numeral **SEPTIMO** de la sentencia 528 del 2 de diciembre de 2019, proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLFONDOS S.A.** a reconocer y pagar intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, a favor de la demandante **NANCY MARGOTH CHUQUIZAN ANDRADE**, de notas civiles conocidas en el proceso, sobre el retroactivo pensional, mismos que se causan a partir del 11 de febrero de 2013 y hasta el pago de la obligación.

QUINTO.- CONFIRMAR la sentencia 528 del 2 de diciembre de 2019, proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEXTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de **COLFONDOS S.A.** y **MAPFRE SALUD VIDA SEGUROS S.A.**, y en favor de la demandante. Se fijan como

agencias en derecho la suma de \$1.000.000 para cada una de ellas. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica

Salvamento de voto


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Coopnencia


GERMAN VARELA COLLAZOS
Coopnencia

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcaf1b0394067b9df98975499abaceca19a1adbdd8a9200583521dc9c24411f**

Documento generado en 30/06/2022 06:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>